

Señores  
 Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
 E. S. D.

**Referencia:** Sustentación **Recurso de Apelación** contra la Sentencia condenatoria de fecha 22 de enero de 2021, proferida por el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga** dentro del **Proceso Declarativa Verbal de Mayor Cuantía** de **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO y YMER JOSE DUARTE NAVARRO**, Contra: **CENON BASTIDAS CARDILES, ELENA MARTINEZ ACEVEDO y La COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGURO S.A.**

**Radicado:** 2018 - 00361.

**MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 90.137 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 77.100.254 expedida en Chiriguanà - Cesar, en mi condición de apoderado de la demandada señora **ELENA MARTINEZ ACEVEDO**, respetuosamente llego ante ustedes, dentro del término y la oportunidad legal, a efecto de descorrer el traslado para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, interpuesto dentro del proceso de la referencia, argumentos sustentatorios que me permito poner a su digna consideración en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION.**

Con fundamento en los motivos de inconformidad expresados frente a la sentencia, a continuación me permitiré exponer a la digna consideración del Honorable Tribunal, mis argumentos sustentatorios del recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.**

Para abordar el presente argumento planteado como motivo de inconformidad, resulta indispensable tener en cuenta, que el hecho generador del daño sufrido por las víctimas, fueron totalmente ajenas al volcamiento del vehículo en lugar o sitio totalmente despoblado y que cualquiera que hubiera sido el desenlace producto del volcamiento, ninguna consecuencia hubiera podido causar, de no ser, por que cualquier persona de manera imprudente e irresponsable hubiera acudido al lugar donde se produjo el siniestro.

En el caso concreto que nos ocupa, el A – quo, declaro la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada, sin tener en cuenta, que los daños sufridos tanto por las víctimas fue consecuencia de la exposición imprudente e irresponsable del señor **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, al desplazarse desde el lugar donde se encontraba para hacer presencia en el

despoblado sitio donde momentos antes había ocurrido el accidente de un vehículo que transportaba combustible, pero más grave aún, haciéndose acompañar de dos (2) menores de edad (según su propia declaración) sobre los cuales tenía la responsabilidad de cuidar, proteger, pero en caso alguno, exponerlos a los riesgos a que se expuso, y expuso a los menores, es decir situándose, y al igual que él, situando al menor en posición de riesgo, circunstancia esta, que debió ser estudiada y valorada por el A - quo, toda vez, que la conducta de las víctimas, indudablemente constituyen causal excluyente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, según la cual no se puede declarar responsabilidad en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo.

Con las pruebas recaudadas, quedó plenamente demostrado el rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, pero resulta relevante la propia versión del demandante y víctimas **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, quien expresamente manifiesta que al “escuchar el impacto se acercó al lugar del accidente junto con su menor hijo YUMER JOSE DUARTE NAVARRO (q.e.p.d) y otro menor de nombre BRANDON QUINTERO GOMEZ, con el fin de auxiliar, al conductor”, seguidamente expone en el hecho quinto de la demanda. “Una vez auxiliado el señor **CENON BASTIDAS CARDILES**, y corroborado que se encontraba bien e ileso, el señor **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, se retira del lugar para continuar con sus labores”, son las anteriores manifestaciones que indudablemente demuestran plenamente que fueron las víctimas, especialmente **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, persona adulta, con plenas facultades mentales para advertir el peligro que implicaba hacer presencia al lugar donde se había producido el volcamiento de un vehículo que transportaba combustible, lo cual era altamente previsible que podía estallar o incendiarse y causarle daño a las personas que ahí se encontraran, sin embargo, prefirió por su propia iniciativa y voluntad exponerse y exponer al menor al peligro que representaba, y más grave aún, marcharse del lugar y abandonar al menor, infringiendo su deber de cuidado no obstante conocer de antemano el peligro que representaba la carga que transportaba el vehículo accidentado, por ende conocía a cabalidad los peligros a que se exponían su hijo menor si lo dejaba abandonado en el sitio del accidente.

No obstante encontrarse plenamente acreditado probatoriamente que el daño sufrido por las víctimas, obedeció única y exclusivamente por la conducta de estos, al acudir por su propia iniciativa y voluntad al sitio donde había ocurrido el volcamiento (sitio despoblado), y además de encontrarse plenamente acreditado que fue el señor padre del menor fallecido quien infringió su deber de cuidado al marcharse del lugar y dejar al menor en el sitio, sin embargo, el A - quo, oficiosamente consideró que debía condenar con fundamento en una **conurrencia de culpas**, cuando lo jurídicamente procedente era la exoneración de las víctimas resultó eficaz en la producción del daño sufrido por ellas mismas.

Al encontrarse demostrado que el daño sufrido por las víctimas, fue causado como consecuencia a la exposición directa de estas, tal como probatoriamente se encuentra acreditado incluso con las propias versiones o declaraciones de los demandantes, solicito sea reconocida la causal excluyente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por cuanto con el comportamiento de las víctimas materializó la ruptura del nexo causal.

## II. FRENTE AL PORCENTAJE INDEMNIZATORIO FIJADO POR DESPACHO, AL DETERMINAR LA CONCURRENCIA DE CULPA.

Si es bien cierto que es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño, esa potestad no puede entenderse como un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño, de ahí que constituye motivo de inconformidad, que los montos de los porcentajes (70/30) productos de Concurrencia de Culpas, fijados por el A – quo, no corresponden al examen objetivo de las pruebas en las cuales se acredita que la participación de las víctimas fue factores determinantes en la producción de los daños sufridos por ellos, el cual no hubiera podido ocurrir si las víctimas, especialmente el padre del menor no se hubieran expuestos imprudente e irresponsablemente.

No contemplo el A – quo al momento de establecer el 70% como porcentaje de indemnización, que la conducta de las víctimas fue determinante y eficaz en la producción del daño sufrido por ellos, que de haberse analizado y valorado sin subjetivismo, indudablemente no solo el monto de la condena se hubiera reducido ostensiblemente, sino que muy probablemente se hubiera exonerado de responsabilidad a los demandados.

En el plenario se encuentra acreditada la ocurrencia del volcamiento en una zona o sitio despoblado más concretamente en el tramo Curumani – San Roque, igualmente que hasta el lugar donde se produjo el accidente hizo presencia de manera libre y voluntaria el señor **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO** en compañía de dos (2) menores de edad, que según su propio decir, abandono el lugar dejando a los menores en dicho sitio, sin consideración al riesgo que los exponía, aun cuando sabía el peligro que representaba para cualquier persona permanecer cerca de un vehículo accidentado que transportaba combustible, pero sin embargo, se ausentó sin importarle la suerte del menor, circunstancias estas, que constituyeron la causa eficiente del daño, y que no fueron tenidas en cuenta por el A – quo, al tasar el monto de la condena, motivo por el cual solicito al Honorable Tribunal, que de no llegarse a absolver a mi representada producto de la causal excluyente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, se reduzca el monto de la condena del 70% al 40% dada la eficacia de la conducta de las víctimas en la producción del daño sufrido por su propia culpa.

### III. FRENTE A LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.

Es sabido que en el proceso de valoración probatoria, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, en virtud que la prueba judicial es, por esencia, es un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio, por lo tanto le corresponde al Juez asignar el valor que en derecho corresponda de conformidad con el principio de la libre valoración de la prueba, es decir, que es el juez, mediante una **valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica**, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo **176 del Código General del Proceso** establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el A – quo, le asignó a las pruebas un alcance que no tenían, especialmente a los testimonios rendidos por los señores **WILMER PEDRAZA, JOSE ALBERTO NARVAEZ BENAVIDEZ, FRANCISCO MARTINEZ, GLORIA SANCHEZ MOJICA, JIMMY ALBERTO SANCHEZ MENDOZA, JIMMY SAMIR SANCHEZ MOJICA**, a los cuales el despacho se abstuvo de valorar de acuerdo a los principios de la sana crítica y de manera objetiva, rigurosa y razonable,

otorgándoles un valor probatorio que no merecían, por tratarse de testimonios extremadamente contradictorios, absolutamente mentirosos, absolutamente dubitativos, carentes de credibilidad, sin embargo el A – quo, le asignó total valor probatorio determinante para sustentar su decisión condenatoria.

La indebida valoración probatoria realizada por el A – quo, condujo a que se profiriera una sentencia contraria a la realidad probatoria arrimada al proceso, especialmente las pruebas testimoniales a las cuales se les dio un alcance y contenido que nunca han tenido.

#### **IV. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE DE JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO:**

Con relación a este punto, nuestra inconformidad radica en la ausencia de acreditación probatoria del monto del salario **(\$1.600.000.00)** presuntamente devengado por **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, y que fue tomado por el despacho como base de liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

La parte actora pretende, acreditar el supuesto perjuicio patrimonial por lucro cesante con la certificación de ingresos por un monto de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)**, sin ningún soporte contable o técnico, al cual el A – quo le dio total credibilidad, no obstante a que dicha certificación carece de vocación probatoria para efecto de probar el lucro cesante, y sin consideración a que conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante, motivo por el cual que ante la falta de ratificación el valor que ha debido tomarse como base de liquidación no podía ser otra que el salario mínimo legal vigente, pero en caso alguno invertir la carga de la prueba como efectivamente lo hizo el despacho.

Las anteriores consideraciones son las que me permiten solicitar al honorable tribunal, que ante la ausencia de prueba del lucro cesante, y de llegarse a confirma esta sentencia, se proceda a modificar la liquidación de este perjuicio con base al salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia del daño.

Los anteriores argumentos jurídicos, son los que me permiten demandar de los Honorables Magistrados del Tribunal - Sala Civil, se sirvan revocar la sentencia objeto de este recurso, teniendo como base para ello, fundamentos planteados.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

**MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**  
C.C. No. 77.100.254 de Chiriguaná  
TP. No. 90.137 del C. S. J.